



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77320036384**

**ORD. N° 77320348496
ANT. Su presentación F2117 Folio 77320036384
MAT. Da respuesta**

Valdivia, 28/10/2020

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: GINO IGNACIO MENCARINI SOLERVICENS I**

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación F2117 Folio 77320036384, mediante la cual consulta respecto de la adquisición de una camioneta para ejercer sus funciones de Notario Público, en relación a la deducibilidad de gasto por la adquisición de la misma, como también respecto a la deducibilidad de otros gastos relacionados a la mantención, peajes, repuestos, etc.

En primer lugar, es preciso señalar, que el art. 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), regula las rentas denominadas de Segunda Categoría, y establece que quedan comprendidas en esa categoría los "Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales". Por su parte, de acuerdo al Título IX del Código Orgánico de Tribunales, los notarios públicos son auxiliares de la administración de justicia, razón por la que las rentas que ellos obtienen, se clasifican como una renta de Segunda Categoría, según la norma antes citada.

Luego, en relación a la determinación de la base imponible del impuesto que se devenga por las rentas de esta categoría, el art. 50 de la LIR establece que de la renta respecto de la cual se declara y determina el impuesto se deduzcan los gastos incurridos para producirla, permitiendo que estos se declaren determinándolos de manera efectiva o presunta.

En efecto, el inc. Primero del precepto referido dispone que "Los contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42° deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes". Por su parte, el inciso final del mismo artículo dispone que "Con todo, los contribuyentes del N° 2 del artículo 42° que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales".

Respecto a esta opción de declarar los gastos efectivos o presuntos, cabe informar que es una decisión del contribuyente que no requiere ser autorizada en forma previa por el Director Regional que corresponda. A su vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la LIR y lo instruido mediante la Circular N° 38, de 1986, la modalidad de declarar los gastos efectivos o presuntos es opcional, pudiendo el contribuyente en cada período tributario, optativamente, declarar a base de cualquiera de ellas.

Ahora bien, cabe tener presente que, sobre la materia, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 precitado, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 21, de 1991, expresando que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, que opten por rebajar sus gastos efectivos, deben atenerse a las normas sobre deducción de gastos que la Ley de la Renta contempla en su artículo 31 para los contribuyentes de la Primera Categoría, pero sólo en aquella parte en que dichas normas sean pertinentes.

Conforme con lo anterior, es posible indicar que, en general, pueden rebajarse todos los gastos que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta de la Segunda Categoría, esto es, deben ser inevitables u obligatorios. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que se haya incurrido efectivamente en el gasto, es decir, que se haya pagado en el ejercicio anual respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. No se acepta la deducción de gastos que se encuentren solamente adeudados y no pagados; y
- d) Que los gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos. Es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos, con los medios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnar los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Luego, en relación a los gastos por vehículos motorizados, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el art. 31 de la LIR dispone expresamente que no se deducirán los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Por su parte, la Circular N° 21/1991 establece la aceptación de los gastos en los vehículos destinados al ejercicio de la actividad o profesión, pero dicha deducción está referida a vehículos motorizados distintos de los automóviles, station wagon y similares. En este sentido, los gastos por concepto de vehículos motorizados que los contribuyentes bajo análisis podrán rebajar de sus ingresos brutos, serán aquellos provenientes de vehículos no excepcionados expresamente por la ley, y se aceptarán como tales en la proporción que sea razonable presumir que dichos bienes son utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el interesado.

A mayor abundamiento, la Circular 51/1991 instruye que se aceptarán como gastos las sumas desembolsadas por concepto de bencina, aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento, depreciaciones, o en el caso que plantea en su presentación, las sumas pagadas por contrato de leasing, y otros originados por el uso de uno o más vehículos destinados al ejercicio de la profesión, pero sólo en la proporción que sea razonable presumir que dicho vehículo está siendo utilizado en la obtención de la renta profesional. Dependerá de la propia naturaleza de la actividad profesional, de la forma en que ésta se desarrolle, los que determinarán la proporción de los citados gastos que podrá ser aceptada como gasto necesario para producir la renta.

Por su parte, la Circular N° 5/2018 instruye respecto de los criterios que deben ser tomados en cuenta por este Servicio, en lo que dice relación a los gastos de adquisición y arrendamiento de toda clase de vehículos, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento, al analizarlos para determinar si ellos califican como necesarios para producir la renta. Dicha Circular, al igual que el resto de jurisprudencia administrativa referida a la materia, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl

Finalmente, corresponderá al propio contribuyente justificar con antecedentes y documentos fehacientes que obren en su poder las sumas que haya rebajado como gasto. El Servicio se reserva el derecho de impugnar dichos antecedentes cuando no sean suficientes o fehacientes y, en tal caso, regulará razonablemente el monto de las deducciones por los conceptos ya indicados. Lo anterior, siempre en el marco de las eventuales acciones de fiscalización de las declaraciones impositivas que eventualmente inicie este Servicio, en conformidad a sus facultades legales.

Saluda a Ud.,



JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

HSP/ssm

Distribución

GINO IGNACIO MENCARINI SOLERVICENS

